



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 02 de Agosto de 2017

Proyecto registrado 01 de Agosto de 2017

Aprobado según Acta N° 61 de la fecha.

Magistrado Ponente: Doctor **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.**

Radicación No. 110011102000201500615-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** identificado la cédula de ciudadanía No. 15.302.611, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 129.780, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.-HECHOS.

Se presentó queja por parte de la señora Edith Marlén Quintero de Garzón, en contra del abogado Luis Alberto Jiménez Polanco, indicando en el escrito de denuncia, que le otorgó poder para que frente a la Secretaria de Educación de Bogotá, promoviera proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 2861 de 17 de julio de 2007, a fin de lograr el reconocimiento y pago del incentivo salarial y profesional de ruralidad establecido en el artículo 134 de la ley 115 de 1994, por lo cual el abogado presentó la correspondiente demanda que falló el Juzgado 10° Administrativo de Bogotá en favor de la proponente de la queja.

Indicó, que para dar cumplimiento a la sentencia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió la Resolución No. 2520 de 23 de octubre de 2012 y entregó al profesional del derecho, a través de su cuenta en Bancolombia, la suma de doce millones doscientos veintisiete mil cuarenta y nueve pesos (\$12.227.049), sin que este le hubiera dado lo que le correspondía, pues guardó silencio, con lo cual no solo no le avisó de la sentencia, sino que se apropió de esa cantidad.

Con la queja, allegó copias de la orden de pago No. 3023 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá y del comprobante emitido por la banca electrónica con constancia del pago efectuado el 26 de junio de 2013, al abogado Jiménez Polanco; poniendo de presente, la denuncia penal instaurada por la quejosa y otras dos personas contra el abogado disciplinado por el delito de estafa y de comunicación dirigida por la Secretaría de Educación del Distrito a la quejosa en la cual le explicó la manera como fueron entregados los dineros al profesional del derecho .

1 Con ponencia del Magistrado Antonio Suarez Niño.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

2.- TRÁMITE PRELIMINAR.

Acreditada la calidad de abogado Luis Alberto Jiménez Polanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.302.611 y tarjeta profesional No. 129.780, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados, mediante auto del 24 de marzo de 2015², dispuso la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** en su contra; en consecuencia, fijó el 10 de junio de 2015, para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Posteriormente, el Seccional, pudo determinar que el jurista encartado, presentaba como antecedentes disciplinarios, una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el lapso de dos (2) meses por haber cometido falta a la honradez de los abogados, establecida en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007.

Además de ello, el abogado disciplinado no compareció a este proceso, se le declaró persona ausente el 4 de agosto de 2015 y se le designó como su defensor de oficio al doctor Hernando Rueda Amorocho.

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

3.1- El 02 de septiembre de 2015, se dio apertura a la audiencia de pruebas y calificación, dejando constancia de la presencia del defensor de oficio, la denunciante y el Ministerio Público.

El Magistrado instructor, procedió a realizar un recuento de los hechos motivo de la queja, y, corrió traslado al defensor de oficio de las copias allegadas por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, las cuales versaban sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-0440,

² Folio 27.

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

promovido por Edith Marlen Quintero de Garzón, en contra del Distrito Capital, Secretaría de Educación de Bogotá, incorporándose las mismas al proceso.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al defensor, para que rindiera versión libre, indicando que debido a que no se conocen las razones del obrar del disciplinado, consideró que es necesario practicar varias pruebas con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Como actuación siguiente, se le concedió el uso de la palabra a la denunciante, quien manifestó que le confirió poder y celebró un contrato verbal de prestación de servicios profesionales con el abogado investigado, para que representara en un proceso contra la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

Mencionó, que el año pasado le certificaron como ingresos un valor mayor al que efectivamente recibió, motivo por el cual, llamó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde le informaron que en cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso No. 110013331010200700440-00, en junio de 2013, le habían cancelado un dinero al doctor Jiménez Polanco, razón por la cual lo buscó en la oficina, pero cuando finalmente pudo hablar con él, éste le resaltó que en dos días le respondería por su dinero, lo que hasta la fecha no ha hecho.

Por último, indicó que solo le han cancelado al abogado \$10.000 pesos, pues, pactaron como honorarios el 30% de lo que se obtuviera con el proceso; señalando que interpuso una denuncia en su contra, y que al revisar en internet se dio cuenta que el togado se encontraba suspendido para ejercer como abogado.

3.1.- FORMULACIÓN DE CARGOS. – En audiencia del 03 de diciembre de 2015³, el Magistrado instructor procedió a formular cargos disciplinarios en contra del abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** identificado la cédula de ciudadanía No. 15.302.611, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 129.780, por la posible comisión de la falta prevista en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

"ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo".

Tal comportamiento se hizo consistir en que el profesional del derecho, quien actuaba como apoderado de la señora Edith Marlén Quintero de Garzón, no entregó a esta el dinero que le correspondía, es decir, ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos (\$8.558.935), que equivalían al 70% de los doce millones doscientos veintisiete mil cuarenta y nueve pesos (\$12.227.049), cancelados por la Secretaría de Educación del Distrito Capital para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 10° Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 2007 — 440.

En la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro de la cual se efectuó la calificación jurídica de la actuación, se dejó constancia sobre la observancia de la legalidad y el debido proceso en las diligencias que se adelantan contra el abogado Jiménez Polanco.

4.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. – Se instaló la audiencia de Juzgamiento el 09 de marzo de 2016, dejando constancia de la presencia del abogado de oficio y de la denunciante.

En el curso de la audiencia de juzgamiento se practicaron y allegaron las siguientes pruebas y diligencias:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil certificó la vigencia de la cédula de ciudadanía del abogado disciplinado.

³ Folio 99.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Posteriormente, el abogado defensor procedió a presentar los alegatos de conclusión, señalando que si bien está demostrada la entrega del dinero a este, no es menos cierto que con ocasión de la denuncia que promovió en su contra la proponente de la queja, se llegó a un acuerdo en la audiencia de conciliación realizada en la Fiscalía que tramita el asunto hasta el punto de que se libraron algunas letras de cambio que se han cancelado en forma parcial, todo ello en el marco de la devolución a la señora Quintero de Garzón del dinero que le corresponde.

Advirtió que las pruebas allegadas, no demostraron con claridad los términos del contrato efectuado entre su defendido y la quejosa en relación con los honorarios acordados, y agregó que, aunque la Secretaria de Educación del Distrito Capital certificó la entrega del dinero no se evidenció la apropiación indebida de la suma que le correspondía a la quejosa pues solo se habla de un endoso.

En síntesis, al solicitar la absolución del abogado Jiménez Polanco, puso de presente la opacidad existente en las condiciones de contratación entre las partes y la circunstancia misma de entrega del dinero a la proponente de la queja como consecuencia de la conciliación a que se llegó en diligencia efectuada en la Fiscalía 97 Local de Bogotá.

Concluida la intervención, se dispuso terminar la audiencia y pasar las presentes diligencias para proyecto de sentencia.

5.- SENTENCIA CONSULTADA. Se profirió sentencia el 31 de mayo de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** identificado la cédula de ciudadanía No. 15.302.611, portador de la

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Tarjeta Profesional vigente número 129.780, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

Manifestó, que quedó probado que el abogado disciplinado actuó como apoderado de la señora Edith Marlén Quintero de Garzón con ocasión del trámite que realizó ante la jurisdicción contencioso administrativa y la Secretaría de Educación del Distrito, al término del cual, una vez cancelada la acreencia a la demandante no le entregó lo que le correspondía desatendiendo de esa manera el deber contemplado en el artículo 28.8 de la ley 1123 de 2007, y en consecuencia, incurriendo en la falta a la honradez que le fue atribuida y se halla consagrada en el artículo 35.4 del mismo estatuto deontológico.

Además, resaltó, que la responsabilidad del abogado convocado a este proceso disciplinario se demostró a plenitud, porque, estuvo demostrado que este recibió el dinero que ordenó el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión de Bogotá en la sentencia de 14 de octubre de 2011 y que ordenó cancelar la Secretaría de Educación del Distrito el 25 de junio de 2013 en la suma de \$ 12.227.049.

Corolario, indicó que, en segundo término, que el doctor Jiménez Polanco no entregó a su cliente la parte que le correspondía luego de que descontara el 30% pactado a cuota litis, tanto es así, que este se ha comprometido a hacer esa entrega no solo a la proponente de la queja sino a dos docentes más que también vieron frustradas sus aspiraciones de contar con lo que les pertenecía, según quedó registrado en la diligencia de conciliación efectuada en la Fiscalía 97 Local de Bogotá.

Finalmente, concluyó que el abogado disciplinado cometió, a título doloso, la falta a la honradez establecida en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, puesto que se probó que en su condición de apoderado no entregó a quien correspondía, esto es, a la señora Edith Marlén Quintero de Garzón, los dineros recibidos de la Secretaría de Educación de Bogotá luego de que obtuviera sentencia favorable el 14 de octubre de 2011 y que fuera ordenada la cancelación de los mismos.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA.- La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996⁴ y 59 de la Ley 1123 de 2007⁵; ahora bien, establecida la calidad de abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Es necesario aclarar, que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

⁴ “Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

⁵ “Art. 59. De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código...”

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201500615-01
Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁶ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución política consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la Ley Procesal Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

⁶ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

2.- ASUNTO A RESOLVER. Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** identificado la cédula de ciudadanía No. 15.302.611, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 129.780, al hallarlo responsable de las falta prevista en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

3.- CASO CONCRETO.

3.1. TIPICIDAD.

En el caso bajo examen, el abogado fue sancionado por la comisión de la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en el cual se estipulo lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

- 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo".*

En sentencia C-030 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se desarrolló ampliamente el concepto de tipicidad en el campo del derecho sancionador, resaltando el objetivo de la pre-existencia de la norma, el cual se centra en limitar la facultad discrecional en el ejercicio del poder sancionatorio; además, se estudiaron los aspectos que deben regularse en la norma sancionatoria, como a continuación se expone:

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

(...)

Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.

(...)

La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad,

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.”

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, el cual estableció que el abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Pues bien, una vez expuesta la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, se procederá a determinar si el actuar del doctor abogado **LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO**, se circunscribe en la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Debe señalar esta Sala que, observando los acontecimientos fácticos y probatorios, se determinó que la queja en contra del abogado encartado, tuvo fundamento, en contra del abogado Luis Alberto Jiménez Polanco, indicando en el escrito de denuncia, que le otorgó poder para que frente a la Secretaria de Educación de Bogotá, promoviera proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución No. 2861 de 17 de julio de 2007, a fin de lograr el reconocimiento y pago del incentivo salarial y profesional de ruralidad establecido en el artículo 134 de la ley 115 de 1994, por lo cual el abogado presentó la correspondiente demanda que falló el Juzgado 10º Administrativo de Bogotá en favor de la proponente de la queja.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Indicó, que para dar cumplimiento a la sentencia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió la resolución No. 2520 de 23 de octubre de 2012 y entregó al profesional del derecho, a través de su cuenta en Bancolombia, la suma de doce millones doscientos veintisiete mil cuarenta y nueve pesos (\$12.227.049), sin que este le hubiera dado lo que le correspondía, pues guardó silencio, con lo cual no solo no le avisó de la sentencia, sino que se apropió de esa cantidad.

La afirmación en mención se soportó en el derecho de petición interpuesto ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en donde se obtuvo respuesta el 03 de septiembre de 2014⁷, indicándose por el doctor Andrés Ortega Pulgarín, Jefe de la Oficina de Tesorería y Contabilidad (E), que efectivamente, mediante la orden de pago No. 3023, y el comprobante emitido por la banca electrónica, se realizó el pago el 26 de junio de 2013, al apoderado Luis Alberto Jiménez Polanco, indicándose claramente en la orden de pago⁸, que los dineros destinados a la denunciante, eran dirigidos a su patrimonio, por concepto de pago de sentencia judicial por incentivo rural, decisión emanada por el Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso 110013331010200700440-00, promovido por Edith Marlen Quintero de Garzón, identificada con c.c. 41.497.223, según proceso de liquidación 3513, efectuado por la oficina de nómina, según Resolución 2520 del 23 de octubre de 2012, dirigiéndose el pago al apoderado Luis Alberto Jiménez Polanco, identificado con C.C. 15.302.611 y T.P 129780.

Además de ello, conforme al artículo 23 constitucional, el 20 de octubre de 2014, conjuntamente, las ciudadanas Lida Elsy Aldana Avellaneda, Melba Emilia Pinilla de Porras y la denunciante, pusieron de presente a la Secretaría de Educación de Bogotá⁹, que sorpresivamente, cuando solicitaron el Certificado de Ingresos y

⁷ Folio 8.

⁸ Folio 9.

⁹ Folio 17-18.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Retenciones, comprobaron que aparecieron montos mayores al salario que devengaban, indicando que al acudir a la Oficina de Nomina de la entidad, les fue comunicado que el incentivo de ruralidad les fue otorgado mediante sentencia judicial, verificando que el doctor Alberto Jiménez Polanco, recibió las sumas de dinero que les pertenecía, resaltando con vehemencia que ellas jamás lo habían recibido o disfrutado, procediéndolo a denunciar ante la Fiscalía General de la Nación, agregando, que los docentes del Colegio Carlos Arango Vélez, Zona 8°, también contrataron a dicho jurista, generándose una incertidumbre, ya que les había manifestado que sus pretensiones no habían salido “*avante*”, generándose duda por el *modus operandi* del togado.

Posteriormente, se anexó a este proceso disciplinario, acta de conciliación con acuerdo ante la Fiscalía 97 Local, en donde se fundamentó la denuncia, bajo los argumentos expuestos en la queja disciplinaria, estableciéndose en dicho trámite pre-procesal, que conforme a las pretensiones de la aquí denunciante, el jurista se comprometió que en seis cuotas, cancelaría la suma de \$13.000.000.00, garantizando el pago en letras de cambio, entregando las mismas a la aquí quejosa.

Conforme a lo anterior, se evidencia con un grado de certeza máximo, que el abogado Luis Alberto Jiménez Polanco, con su proceder, incurrió en la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, toda vez, que el jurista actuando como apoderado de la denunciante, se apropió de los dineros obtenidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado ante el Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, siendo verificado plenamente, que el 26 de junio de 2013, se hizo efectiva la orden pago No. 3023, la cual tenía como beneficiaria a la señora Edith Marlen Quintero de Garzón, a la cuenta de ahorros No, 030-175-366-71, la cual figuraba a nombre de Luis Alberto Jiménez Polanco.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Como refuerzo de nuestra tesis, en diligencia ante la jurisdicción penal, se constituyó acta de conciliación, en donde el jurista comprendiendo la magnitud del error y el detrimento ocasionado a las expectativas de sus poderdantes, suscribiendo letras de cambio para garantizar el pago de la obligación o pasivo por \$13.000.000.00, en favor de la denunciante, siendo una prueba contundente que permite establecer, que en definitiva, existió una retención de lo obtenido dentro del proceso contencioso administrativo, afectando flagrantemente a la quejosa, obrando las suficientes pruebas para cimentar la adecuación de la conducta a las denominadas faltas a la honradez del abogado.

En consecuencia, es notorio que siendo deber de los abogados obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes, es inadmisibles que no entreguen a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de gestión profesional, o demoren la comunicación de este recibo, y en la medida en que así procedan, se encontrarán incurso en falta disciplinaria, porque tal conducta está tipificada en el citado estatuto como violatoria de las reglas ético legales que rigen la profesión de la abogacía.

En definitiva, y como síntesis conclusiva, esta Sala comparte los planteamientos del Seccional, respecto a la tipicidad de la conducta.

3.2. ANTIJURICIDAD.

3.2.1. INOBSERVANCIA DE LOS DEBERES CONSAGRADOS EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007.

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

República de Colombia

Rama Judicial

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

En materia disciplinaria el juicio de antijuridicidad hace relación a la infracción de deberes de tal manera que el incumplimiento de éstos le marca al sancionador la pauta para determinar la antijuridicidad de la conducta que se cuestiona vía disciplinaria; por tanto, no basta el simple desconocimiento formal de ese deber para que se origine la falta disciplinaria, así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Estatuto Ético del Abogado, el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.¹⁰

Es menester manifestar, por parte de esta Sala, que los argumentos expuestos y las pruebas obrantes dentro del proceso, soportaron sin titubeo alguno, que existió una conducta abusiva del abogado, señalando la denunciante en audiencia de pruebas y calificación provisional, que cuando reclamó el certificado de ingresos y retenciones y le figuraba el ingreso de la suma de dinero a este, con cargo a la demanda que había ganado, le requirió para que le entregara el dinero sin que este lo hubiera hecho, generando evasivas para la entrega del dinero, estableciéndose posteriormente, la imposibilidad de requerir al jurista para la entrega de lo obtenido dentro del proceso, ya que se tornó imposible establecer comunicación con el mismo.

Además de ello, se suministró comunicación¹¹ por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, quien informó, que en virtud de la orden de pago No. 3023 de 25 de junio de 2013, se giró a la cuenta de ahorros del abogado Jiménez Polanco, entre otras sumas, la de \$ 12.227.049, que correspondía a la

¹⁰ Radicado 050011102000201101666-02.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

cancelación de las acreencias de la proponente de la queja, en tanto contaba con el poder otorgado para la representación dentro de dicha diligencia judicial.

Ha manifestado la Corte Constitucional respecto a la función de los abogados lo siguiente:

“El cumplimiento de estas actividades debe contribuir “al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado Social de Derecho”, de donde se desprende que los abogados están llamados a cumplir una misión o función social inherente a la relevancia de su profesión “que se encuentra “íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica”, pues “el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.

En las condiciones anotadas, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros], dado que la profesión “se orienta a concretar importantes fines constitucionales” y que su práctica inadecuada o irresponsable “pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”.

Así pues, la actuación del abogado ha de ser adecuada a la atención debida al cliente, pero, conforme lo ha estimado la jurisprudencia constitucional, el alcance del ejercicio de su profesión “no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que se proyecta también en el ámbito ético” y de tal modo que la regulación de la conducta de los togados por normas de carácter ético

¹¹ De fecha del 16 de octubre de 2015.

República de Colombia

Rama Judicial

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

no significa “una indebida intromisión en el fuero interno de las personas, con menoscabo de su moral personal”, justamente porque la conducta individual se halla vinculada a la protección del interés comunitario y porque los fines perseguidos mediante el ejercicio de la profesión del derecho, a diferencia de los objetivos buscados por otras profesiones, admiten incluso un mayor nivel de exigencia en cuanto hace al comportamiento de los profesionales del Derecho, “como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia”¹²

Mencionado lo anterior, esta Sala puede determinar, que el abogado vulneró dichos deberes de forma flagrante, ya que se torna indiscutible, de que el proceder de dicho profesional de la abogacía se encaminó en engañar a su poderdante sobre el verdadero estado del proceso encomendado, transgrediendo los deberes de litigante, incumpliendo con las labores asignadas a su cargo, conforme se acredita en el poder aportado y en los recibos que aportó la quejosa.

En consecuencia, el proceder del togado es indicativo de querer violentar a toda costa los deberes establecidos en la profesión, en aras de obtener un lucro o ganancia ilegal, desechando un deber cardinal como lo es el de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Por tal razón, esta Corporación se adhiere a la tesis planteada por el Seccional, ya que se probó que en su condición de apoderado no entregó a quien correspondía, esto es, a la señora Edith Marlén Quintero de Garzón, los dineros recibidos de la Secretaría de Educación de Bogotá, luego de que obtuviera sentencia favorable el 14 de octubre de 2011 y que fuera ordenada la cancelación de los mismos ,

12 Corte Constitucional. Sentencia C-398 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

indicando que se está frente un proceder deshonesto de la profesión, actuando de forma deshonesto, siendo completamente reprochable por parte de esta Sala Disciplinaria, una actuación abominable de tal trascendencia adversa.

Conforme a lo expuesto en mención, esta Sala comparte la postura del *a quo* al señalar que la responsabilidad del togado era la de actuar conforme a los postulados de la honradez, y este no cumplió con dicho deber, constituyendo, *per se*, una violación sustancial de las directrices profesionales consagradas en el artículo 28, numeral 8 ° de la Ley 1123 de 2007, vulneración que se presentó sin justificación alguna.

3.3. CULPABILIDAD.

Debe decirse que la actuación del disciplinado, según las pruebas que obran en el plenario, llevan a concluir que el togado actuó con dolo. Su comportamiento se cataloga conforme a dicha modalidad de la conducta sancionable, toda vez, que su proceder estuvo investido de engaño, fraude o simulación, llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar o perjudicar a alguien.

Esta Sala reitera, que no puede menos que reprochar la conducta del profesional desde el ángulo de la ética profesional, por el preciso punto que se le imputó en los cargos, toda vez que el reproche debe traducirse en una sanción en materia de dosimetría, considerándose que se trató de una conducta grave, pues como antes se dijo, sacrificó derechos sustanciales de su cliente, afectando flagrantemente sus derechos a percibir lo que la Ley les otorgó por laborar en zonas rurales, impartiendo educación en comunidades de difícil acceso, apropiándose injustificadamente de un esfuerzo de años de esta educadora, enriqueciéndose de forma ilegal, suspendiendo de forma arbitraria el goce de dicho reconocimiento obtenido en los estrados judiciales, perjudicando de forma notoria el patrimonio de la señora Edith Marlen Quintero de Garzón.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

En conclusión, no encuentra conveniente esta Sala, en indicar aspectos diferentes a los expuestos por el operador judicial de primera instancia, ya que sus consideraciones fueron ajustadas a la realidad y abordadas de forma integral, acogiéndonos a su tesis final, esta es, que dicha modalidad de la conducta constituye un comportamiento, típico, antijurídico y culpable, reprochable a título de dolo, según lo previsto en los artículos 5° y 21 del Código Disciplinario del Abogado.

3.4. SANCIÓN.

Esta Sala considera que la imposición de **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** identificado la cédula de ciudadanía No. 15.302.611, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 129.780, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, debe dejarse incólume atendiendo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, respecto a la razonabilidad de la sanción, esta Colegiatura encuentra que su imposición obedece al actuar doloso del abogado, habida cuenta que su comportamiento trasciende la esfera social por desatender sus deberes, en el caso concreto, a la Administración de Justicia, por haber obrado en el sentido de dar prevalencia de su interés particular sobre el de su poderdante, apoderándose de unos dineros, los cuales pertenecían a la denunciante, por concepto de incentivo rural, perjudicando notoriamente su patrimonio, por una avaricia desmedida de su apoderado de confianza.

Como si no fuera suficiente, el doctor Luis Alberto Jiménez Polanco, ya había sido sancionado por la infracción contenida en el numeral 4° del artículo 35¹³, evidenciándose la reincidencia en estas conductas por parte del togado,

¹³ Folio 29.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 110011102000201500615-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

estableciéndose la necesidad de una sanción drástica y severa, como la establecida por el Seccional de primera instancia.

Por tanto, se observa que el abogado infringió su deber con la sociedad y con su cliente, esto es, debe cumplir con una función social, la cual se enmarca en proceder bajo conductas intachables, debiendo cimentar sus actuaciones en los pilares de la veracidad, eficiencia y celeridad respetando siempre la legalidad.

Así mismo, la consecuencia jurídica es necesaria, por cuanto cumple con prevenir que la conducta embaucadora y engañosa del abogado encartado se repita, influyendo como medio para disuadir a los demás profesionales del derecho en cometer las aludidas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia consultada del 31 de mayo de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE UN (01) AÑO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** identificado la cedula de ciudadanía No. 15.302.611, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 129.780, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35, numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201500615-01
Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

SEGUNDO. - ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devuélvase el expediente al sitio de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 110011102000201500615-01
Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial